



Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 000128 00

Cartagena de Indias, Diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13 001 33 33 007 2019 000128 00
Demandante	Jacqueline Suzette Howard Pardo Y Otros
Demandado	Municipio De San Jacinto - Departamento De Bolivar
Auto de sustanciación no.	907
Asunto	Admisión De Demanda

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda promovida por **JACKELINE SUZETTE HOWARD PARDO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MARIA GABRIELA LORDUY** y además **WILLIAM ALBERT HOWARD NEWBALL, RICHARD ALLEN HOWARD PARDO, ANTONIA ESPERANZA PARDO DE HOWARD** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A. (Reparación Directa).

CONSIDERACIONES

a. Requisito de procedibilidad.

A folio 58 se deja constancia de acta de conciliación extrajudicial de audiencia de fecha 28 de mayo de 2019 ante la Procuraduría 176 judicial I para asuntos administrativos, por lo que se entiende agotado el requisito de procedibilidad previsto en el Art.161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

b. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A. el cual reza; “*lo relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable*”

De igual forma el Despacho tiene competencia en virtud de que:

- i) Se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas (art. 156 N°. 6 CPACA), y los hechos de la referenciada acción ocurrieron en el municipio de san Jacinto – Bolívar,
- ii) Las pretensiones de la demanda no exceden de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 6).

c. Oportunidad para presentar la demanda

El literal i) del artículo 164 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que:

“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción





Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 000128 00

u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia"

Veamos:

Ahora bien, en el caso en concreto, ocurrieron los hechos objeto de la presente acción el día 18 de abril de 2017, es decir, que la accionante contaba con 2 años a partir del día siguiente de la ocurrencia de los mismos para interponer la demanda, por lo que tenía como fecha límite el día 19 de abril de 2019.

La solicitud de conciliación fue radicada el 01 de abril de 2019; por lo que los términos de la caducidad fueron suspendidos. Restando 18 días una vez levantada el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial para la interposición de la acción; la audiencia se llevó a cabo el día 28 de mayo de 2019 y se emitió la respectiva acta el día 05 de junio de la misma anualidad.

Siendo, así las cosas; el apoderado tenía hasta el día 23 de junio de 2019 para presentar la demanda y la presento el día 20 de junio de 2019 es decir que la demanda fue presentada dentro del término señalado por la ley.

d. Sobre la identificación de la parte demandada.

La demandante, interpone la demanda contra **MUNICIPIO DE SAN JACINTO y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**

e. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Examinada la demanda, se observa que la misma cumple los requisitos señalados en los arts. 162 y 163 del CPACA. De igual forma, fueron acompañados los anexos señalados en el art. 166 del CPACA, incluyendo copias de la demanda y anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

DECISIÓN

PRIMERO: - ADMITIR la demanda presentada el día 20 de junio de 2019 por **JACKELINE SUZETTE HOWARD PARDO** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MARIA GABRIELA LORDUY** y además **WILLIAM ALBERT HOWARD NEWBALL, RICHARD ALLEN HOWARD PARDO, ANTONIA ESPERANZA PARDO DE HOWARD** en contra de **MUNICIPIO DE SAN JACINTO y DEPARTAMENTO DE BOLIVA** en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA**.

SEGUNDO. -Notifíquese personalmente al MUNICIPIO DE SAN JACINTO y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, AL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO o a quienes éstos funcionarios haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO. - Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

CUARTO. - Córrase traslado de la demanda MUNICIPIO DE SAN JACINTO y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última de las



Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 000128 00

notificaciones ordenadas en este auto. Para tal efecto adviértase que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición. Será carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s) de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para la cual deberán retirar de la secretaria al respectivo oficio, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: MUNICIPIO DE SAN JACINTO y DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, dentro del término concedido para contestar la demanda, deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 2° Parágrafo 1°, art. 175 del C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de las partes demandantes al Dra. DANIELA PINEDO PUELLO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ
Juez

MAMR/FMS

	
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
N° 053 DE HOY 15-07-2019 A LAS 8:07	
JOSÉ ORLANDO VERGARA LÓPEZ SECRETARIO	
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017	SIGCMA



Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00135 00

Cartagena de Indias, once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	13 001 33 33 007 2019 00135 00
DEMANDANTE	NIDIA MARÍA CUENTAS GALVAN Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°	910
ASUNTO	AUTO ADMITE DEMANDA

I. OBJETO DE PRUNUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que atecede, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la admisoón del medio de control de reparación directa promovido por los señores que a continuación se relacionan: contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL JUDICIAL.

NOMBRE	PARENTEZCO CON LA VICTIMA
NIDIA MARIA CUENTAS GALVAN	GALVAN (Madre de la víctima CARLOS HUMBERTO MARRUGO CUENTAS Q.E.P.D),
EDGARDO JOSE MARRUGO RUIZ	(Padre de la victima)
VICTOR JOSE MARRUGO CUENTAS	(Hermano de la victima)
JOSE LUIS MARRUGO CUENTAS,	(Hermano de la victima)
ESTIVEN ANDRES MARR MARIA VICTORIA MARRUGO CUENTAS UGO CUENTAS,	(Hermano de la victima)
MARIA VICTORIA MARRUGO CUENTAS	(Hermano de la victima)
DANNY SOFIA MARRUGO CUENTAS	(Hermano de la victima)
EMIS CATALINA MARRUGO CUENTAS	(Hermano de la victima)
MANUEL JUNIOR BARON CUENTAS	(Hermano de la victima)
BERTHA GALVAN TORRES	(Abuela materna de la victima)
MARIA DEL PILAR RUIZ GONZALEZ	(Abuela paterna de la victima)

II. CONSIDERACIONES

a. Requisito de procedibilidad.

A folio 108 del expediente, obra certificación expedida por la Procuraduría 22 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Cartagena, en la que se hace constar que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.¹

¹Ley 1437 de 2011 - *ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:





Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00135 00

b. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a obtener la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de una entidad pública.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que: *i)* el lugar donde se produjeron los hechos causantes del daño que dan origen a la presente acción fue el departamento de (Bolívar) (art. 156 Nº. 6 C.P.A.C.A.), y *ii)* la pretensión de mayor valor de todas las que se acumulan en la demanda no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 Nº. 6).

c. Oportunidad para presentar la demanda.

Según el literal *i)* del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda de reparación directa deberá interponerse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

Alcanza con estudiar el certificado de defunción del señor CARLOS HUMBERTO MARRUGO CUENTAS, para detectar que la fecha del término debía empezar a contarse desde el día siguiente al acaecimiento del hecho sobre el cual se ratifica el pedido de reparación del daño.

Al respecto, es claro que el daño por el cual se reclama, en el presente evento, se concreta, con la muerte del señor CARLOS HUMBERTO MARRUGO CUENTAS, hecho, que para esta Judicatura encuentra demostración en el proceso a través de la copia auténtica del Registro Civil de Defunción con indicativo serial No 4921460, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil (folio 27), documento en el que consta la inscripción del deceso del señor CARLOS HUMBERTO MARRUGO CUENTAS, y que el acontecimiento ocurrió el día 07 de agosto de 2019.

Por lo anterior y teniendo en cuenta, que es muy claro que el hecho dañoso reportado es de aquellos que no se extiende en el tiempo, y por lo tanto de su ocurrencia tiene conocimiento la parte en el momento mismo en el que se presenta, por lo que habría que aseverar para efectos de la decisión que se adelanta, que el cómputo del término de caducidad debió efectuarse desde el día siguiente al momento de la muerte de la víctima, que para el presente caso sería desde el 08 de agosto de 2018 hasta el 08 de agosto de 2020.

La demanda fue presentada el 26 de junio de 2019, es decir dentro del término de ley.

d. Contenido de la demanda (aspecto formal).

e.

Examinada la demanda, se observa que la misma cumple los requisitos señalados en el art. 162 y 163 del C.P.A.C.A..

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

Primero.-ADMITIR la demanda presentada el día 26 de junio de 2019, por

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.

(...).





Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00135 00

NOMBRE	PARENTEZCO CON LA VICTIMA
NIDIA MARIA CUENTAS GALVAN	GALVAN (Madre de la víctima CARLOS HUMBERTO MARRUGO CUENTAS Q.E.P.D),
EDGARDO JOSE MARRUGO RUIZ	(Padre de la victima)
VICTOR JOSE MARRUGO CUENTAS	(Hermano de la victima)
JOSE LUIS MARRUGO CUENTAS,	(Hermano de la victima)
ESTIVEN ANDRES MARR MARIA VICTORIA MARRUGO CUENTAS UGO CUENTAS,	(Hermano de la victima)
MARIA VICTORIA MARRUGO CUENTAS	(Hermano de la victima)
DANNY SOFIA MARRUGO CUENTAS	(Hermano de la victima)
EMIS CATALINA MARRUGO CUENTAS	(Hermano de la victima)
MANUEL JUNIOR BARON CUENTAS	(Hermano de la victima)
BERTHA GALVAN TORRES	(Abuela materna de la victima)
MARIA DEL PILAR RUIZ GONZALEZ	(Abuela paterna de la victima)

contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control REPARACION DIRECTA.

Segundo.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Quinto.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Director de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Sexto.-NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Séptimo.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PUBLICO, por el término detreinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este auto. Para tal efecto adviértase que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga de los demandantes remitir a los demandados y al delegado del Ministerio Público ante este Despacho, Procurador Judicial 175 de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la Secretaría el respectivo.

Octavo: RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, al Dr. OSCAR FERNANDEZ CHAGUIN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ

Juez

Código: FCA - 001 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRÓNICO	
Nº 053	DE HOY A 8:00
LAS 11	-072017
Digitar nombre de secretario	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	
ARTICULO 201 DEL CPACA	
FCA 001 - Versión 02 - Fecha: 30-07-2017	



Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00135 00

EMAJ

Proyectó Esperanza AJ/Sustanciadora



Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13-001-33-33-007-2018-00263-00
Demandante	Edinson Rafael Posso Basante
Demandado	Ministerio de Educación - FOMAG
Auto de sustanciación No.	911
Actuación	Aplazamiento de audiencia

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se encontraba programada la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA, para el día 09 de julio de 2019 a las 3:00 PM, sin embargo, no había fluido eléctrico en las instalaciones del edificio donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, por lo que no fue posible la ejecución de la diligencia en cuestión.

En ese contexto, procederá esta Casa Judicial, a reprogramar la audiencia inicial, para el día 01 de agosto del año dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 PM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO. CITAR a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público para la celebración de la Audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo el día 01 de agosto del año dos mil diecinueve (2019) a las 3:00 PM.

SEGUNDO. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE el presente auto a las entidades demandadas a los correos electrónicos suministrados.

TERCERO. Se les advierte a los apoderados que de no concurrir a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ
JUEZ

CN



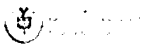
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

Radicado No. 13-001-33-33-007-2018-00263-00



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 953 DE HOY A LAS 8:00
15-07-2017

JOSÉ ORLANDO VERGARA LÓPEZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA





Rad. No. 13001 33 33 007 2018 00242 00

Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de julio del dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento.
Radicado	13 001 33 33 007 2018 00242 00
Demandante	BERTA LUCILA FERNÁNDEZ RICARDO
Demandado	Ministerio de Educación- Fomag
Auto sustanciación No.	812
Asunto	reprograma fecha audiencia

CONSIDERACIONES

Mediante auto proferido el día dos (2) de mayo de 2019 el despacho fijo fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, fijándose para ello el día 9 de julio de la presente anualidad a las 11:00 a.m.

No obstante, llegado el día y hora indicados en el auto citatorio para la realización de audiencia inicial, en el edificio donde funcionan los Juzgado Administrativos se presentaron fallas tecnológicas que impidieron la realización de la diligencia pues no se contaba con fluido eléctrico .

Por lo expuesto es menester, reprogramar nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de inicial, prevista en la norma antes señalada, dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el juzgado Séptimo Administrativo de Cartagena,

RESUELVE:

Primero. - CITAR a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público para la celebración de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 del CPACA la cual se llevará a cabo el día 1 de agosto de 2019 a las 11:00 A.M.

Segundo. - Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ

Juez

M.A.M.R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 13001 33 33 007 2018 00242 00

Proyecto M.A.M.R

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 053 DE HOY A LAS 9:07
15-07-2017

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO
AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCA 012 VERSION 1 FECHA 18-07-2017



Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00136 00

Cartagena de Indias D, T y C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13 001 33 33 007 2019 00136 00
Demandante	Nancy Del Carmen Orozco Ruiz
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Auto de sustanciación no.	906
Asunto	Admisión de demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede procede el Despacho procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por **NANCY DEL CARMEN OROZCO RUIZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

I. CONSIDERACIONES

a. Requisito de procedibilidad.

A folios 27-28 del expediente, obra certificación expedida por la Procuraduría 22 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bolívar, en la que se hace constar que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

b. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A., corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a obtener a obtener declaratoria de nulidad de un acto administrativo de una entidad pública.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que: *i*) el lugar donde prestó sus servicios fue el departamento de (Bolívar) (art. 156 N°. 3 C.P.A.C.A.), y *ii*) las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2)

c. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal d) del numeral 1° del art. 164 del CPACA, dispone que cuando se pretenda la Nulidad y Restablecimiento del Derecho la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como sucede en el presente caso.

d. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Examinada la demanda, se observa que la misma cumple los requisitos señalados en los arts. 162 y 163 del CPACA.

De igual forma, fueron acompañados los anexos señalados en el art. 166 del CPACA, incluyendo copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.





Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00136 00

Finalmente el despacho considera necesario dar aplicación a las modificaciones introducidas por la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, que contine el nuevo Código General del Proceso,¹ por ser una norma procesal de aplicación inmediata.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda presentada el día 28 de junio de 2019, por **NANCY DEL CARMEN OROZCO RUIZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho.

Segundo.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Tercero.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (m odificado por el articulo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Quinto .- NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Sexto.- Córrese traslado de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este auto. Para tal efecto adviértase que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga del (los) demandante remitir al demandado y al Procurador Judicial, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la Secretaría el respectivo oficio, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo- La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 2° párrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

¹La ley 1564 del 12 de Julio de 2012, fue publicada en el Diario Oficial No 48.489 del 12 de Julio de 2012, y en su artículo 627 relacionado con la vigencia de la norma, señala expresamente que los artículos 610 a 627 entran a regir a partir de la promulgación de la ley. Al revisar las disposiciones mencionadas nos encontramos con que ellas se refieren a la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en los procesos que se adelantan contra entidades públicas y las modificaciones a la notificación del auto admisorio de la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00136 00

Octavo. - RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 053 DE HOY 15-07-2019 A LAS 8:07
JOSÉ ORLANDO VERGARA LÓPEZ
SECRETARIO
FCA-021 Versión 1 fecha: 15-07-2017 SIGCMA 

Proyectó Esperanza AJ/Sustanciadora





Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00138 00

Cartagena de Indias D, T y C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13 001 33 33 007 2019 00138 00
Demandante	Amparo Ruiz de Muñoz
Demandado	Nación - Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio
Auto de sustanciación no.	905
Asunto	Admisión de demanda

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede procede el Despacho procede a pronunciarse sobre la admisión de la demanda promovida por **AMPARO RUIZ DE MUÑOZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

I. CONSIDERACIONES

a. Requisito de procedibilidad.

A folios 27-28 del expediente, obra certificación expedida por la Procuraduría 176 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Bolívar, en la que se hace constar que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A.

b. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A., corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a obtener a obtener declaratoria de nulidad de un acto administrativo de una entidad pública.

De igual forma, el Despacho tiene competencia en virtud de que: *i)* el lugar donde prestó sus servicios fue el departamento de (Bolívar) (art. 156 N°. 3 C.P.A.C.A.), y *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 155 N°. 2)

c. Oportunidad para presentar la demanda.

El literal d) del numeral 1° del art. 164 del CPACA, dispone que cuando se pretenda la Nulidad y Restablecimiento del Derecho la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo, como sucede en el presente caso.

d. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Examinada la demanda, se observa que la misma cumple los requisitos señalados en los arts. 162 y 163 del CPACA.

De igual forma, fueron acompañados los anexos señalados en el art. 166 del CPACA, incluyendo copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.





Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00138 00

Finalmente el despacho considera necesario dar aplicación a las modificaciones introducidas por la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, que contine el nuevo Código General del Proceso,¹ por ser una norma procesal de aplicación inmediata.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda presentada el día 03 de julio de 2019, por **AMPARO RUIZ DE MUÑOZ**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Segundo.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Tercero.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Quinto .- NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Sexto.- Córrese traslado de la demanda a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este auto. Para tal efecto adviértase que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga del (los) demandante remitir al demandado y al Procurador Judicial, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la Secretaría el respectivo oficio, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo- La NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 2º párrafo 1º, art. 175 del CPACA.).

¹La ley 1564 del 12 de Julio de 2012, fue publicada en el Diario Oficial No 48.489 del 12 de Julio de 2012, y en su artículo 627 relacionado con la vigencia de la norma, señala expresamente que los artículos 610 a 627 entran a regir a partir de la promulgación de la ley. Al revisar las disposiciones mencionadas nos encontramos con que ellas se refieren a la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en los procesos que se adelanten contra entidades públicas y las modificaciones a la notificación del auto admisorio de la demanda.



Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00138 00

Octavo. - RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ
Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 053 DE HOY A LAS 8:00
17-07-2019
JOSÉ ORLANDO VENTURA LÓPEZ
SECRETARIO

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA

Proyectó Esperanza AJ/Sustanciadora





Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00123 00

Cartagena de Indias D. T. y C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	13 001 33 33 007 2019 00123 00
DEMANDANTE/ACCIONANTE	MARÍA ELENA VERGARA BUSTILLO
DEMANDADO/ACCIONADO	MUNICIPIO DE TURBACO
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO.	0888
ASUNTO	INADMISIÓN DE DEMANDA

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede corresponde a este despacho, decidir sobre la admisibilidad de la demanda promovida por la señora **MARÍA ELENA VERGARA BUSTILLO**, en contra del **MUNICIPIO DE TURBACO** sobre el medio de control contemplado en el artículo 138 C.P.A.C.A., esto es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la cuantía en el presente asunto no el actor no individualizó en el poder los actos administrativos que pretende demandar, contrariando así lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A.

“Artículo 162. Ley 1437 de 2011 Contenido de la demanda toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Igualmente el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, dispone *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*

En virtud de lo anteriormente expuesto, observa el Juzgado que la presente acción no llena los requisitos del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula el contenido de la demanda.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. dispone que *“se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.*





Radicado No. 13 001 33 33 007 2019 00123 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada el 11 de junio de 2019 por la señora **MARÍA ELENA VERGARA BUSTILLO** contra el **MUNICIPIO DE TURBACO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija los yerros que han sido indicados.

TERCERO: De no ser corregida en el término indicado en el numeral anterior, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ
Juez

EMAJ/

 **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 053 DE HOY A LAS 9.03
15-07-2019
JOSÉ ORLANDO VERGARA LÓPEZ
SECRETARIO
SIGCMA
FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017





Radicado No. 13 001 33 33 007 2018 00121 00

Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13 001 33 33 007 2018 00121 00
Demandante	Osiris Franco Ochoa
Demandado	Nacion- Ministerio de Defensa
Auto Sustanciación No	196
Asunto	Impedimento Concurrente

I. Objeto del pronunciamiento

Se ha sometido al estudio de este Despacho, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por la señora Osiris Franco Ochoa, contra la **Nacion- Ministerio de Defensa** con la cual se reclama el pago de las prestaciones sociales desde el 1 de enero del año 2013 hasta que sean canceladas de manera completa la deuda de cada una de las prestaciones económicas con las sumas que resulten como diferencia prestacional de aplicar la bonificación judicial reconocida en el Decreto 383 de 2013 y siguientes decretos modificatorios.

ANTECEDENTES.

Sea lo primero resaltar, que el despacho en audiencia inicial realizada el día veintiséis (26) de marzo de la presente anualidad, decreto las pruebas solicitadas en la demanda y su contestación y fijo fecha para la realización de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, el día 11 de julio de 2019 a las 3:00 P.M.

No obstante lo anterior, advierte el despacho que estando pendiente la realización de la audiencia de pruebas, se hace imperioso resaltar que el Consejo de Estado, ha realizado recientemente varios pronunciamientos en asuntos en los que, como en el presente, se pretende el pago de la bonificación judicial que perciben mensualmente jueces, fiscales y demás empleados de la rama judicial, Fiscalía General de la Nación y Justicia Penal Militar a partir del año 2013, adoptando una nueva postura a partir de la cual se sostiene que debe declararse el impedimento de los jueces y magistrados de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de los procesos donde se pretende el pago de prestaciones sociales propias del régimen salarial de jueces y fiscales, por considerar que les asiste interés indirecto en el proceso al tratarse del mismo régimen salarial.

II. Consideraciones.

Pasa entonces este despacho a realizar el análisis formal del libelo genitor que se ve en el expediente de referencia. Visto los antecedentes, insiste esta casa judicial, que la decisión de fondo que se tomare en el proceso de marras, podría indirectamente beneficiar o perjudicar al juez que hoy conoce. Esto en virtud que el régimen prestacional objeto de análisis es el aplicable para todos los jueces de la república, y por tanto, el alcance que a este se le dé investido por la majestad de la jurisdicción podría afectar la perspectiva que de las mismas otro juez de la República pudiese hacer.



Radicado No. 13 001 33 33 007 2018 00121 00

Es por todo lo anterior menester, para este juez de la República, declararse impedido según lo establecido en el numeral 1 del artículo 141 del código general del proceso que establece como causal de recusación La institución de los impedimentos y recusaciones de tradicional raigambre en nuestro ordenamiento positivo, se encuentra instituida para proteger el principio de imparcialidad del cual debe estar revestido la función de impartir justicia, consagrada implícitamente en el artículo 29 superior, y como garantía suma de la materialización de los derechos. Pues el juez debe ser un tercero sin interés alguno en el resultado del proceso para que la decisión que se tome en el foro sea en absoluto imparcial.

Como sustento de lo anterior, este despacho trae a colación múltiples pronunciamientos de la sección Segunda del Consejo de estado, proferidos en la presente anualidad, al pronunciarse sobre el impedimento realizado por los magistrados del Tribunal de Santander, para conocer el proceso en el que un Fiscal solicita que la Bonificación Judicial sea tenida en cuenta como factor salarial y en consecuencia que sus prestaciones sociales sean liquidadas teniendo en cuenta dicha prestación, señaló: *“El impedimento manifestado por los funcionarios se circunscribe a que lo pretendido por el accionante resulta de interés directo para estos, toda vez que en su calidad de Magistrados de Tribunal están cobijados por el mismo régimen salarial y prestacional, en consecuencia, consideran que el resultado del presente asunto podría eventualmente inferir en sus ingresos prestacionales.*

En ese sentido, observa la Sala que la causal y los argumentos manifestados en el impedimento formulado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Santander, son razonables, pues en efecto les asiste un interés directo de indole económico en el resultado del proceso.

Así las cosas, al encontrarse dichos Magistrados en tal situación, surge el impedimento de carácter subjetivo, que no les permite en este caso particular conocer de la acción presentada, razón por la cual la Sala aceptará el impedimento y los declarará separados del conocimiento del presente asunto, ordenando que de la lista de Conjueces del colegiado se designen los que han de reemplazarlos como ordena el artículo 131 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011”¹.

Por lo anterior, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, en providencias recientes que resuelven asuntos similares al que nos ocupa ha estimado lo siguiente:

“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable

¹ Consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00450-01(5227-18). Actor: Luis Francisco Fonseca Rojas. Demandado: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva De La Administración Judicial



Radicado No. 13 001 33 33 007 2018 00121 00

y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado²

En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación³.

Así las cosas, considera esta curia que en tratándose de una posición jurisprudencial sobreviniente y un cambio de postura del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, en cuanto se debe declarar el impedimento frente a asuntos relacionados con el régimen salarial y prestacional de los fiscales y miembros de la Justicia Penal Militar por encontrarse comprometida la imparcialidad de este fallador al perseguir el pago de idénticos factores salariales a los reclamados por el accionante, se dará trámite al impedimento de que recae sobre este fallador.

Por todo lo anterior, este Juzgador, se acoge a la postura esgrimida por el Consejo de Estado en los referidos autos, en el sentido de declarar procedente el impedimento por parte de los Jueces Administrativos por tener un que el procedimiento adecuado para tramitar el presente impedimento es el contenido en el numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011, es decir, se remitirá el presente impedimento concurrente al superior - Tribunal Administrativo de Bolívar- para que resuelva según los hechos que ya arriba se señalaron.

En mérito de todo lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena,

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

² Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018)², de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP)²

³ Consejo De Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Bogotá d. C., siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), Actor: Hernán Yesid Bello Rincón, Demandado: La Nación - Ministerio De Hacienda Y Crédito Público - Ministerio De Justicia Y Del Derecho - Departamento Administrativo De La Función Pública - Fiscalía General De La Nación



Radicado No. 13 001 33 33 007 2018 00121 00

PRIMERO: Declararse impedido para resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir al H. Tribunal Administrativo de Bolívar para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2 del art. 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ
JUEZ

M.A.M.R

 Resolución
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Gestión

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° DE HOY 053 A LAS 15:07:10.4

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

FCJA 012 - Version 1 - fecha 18-07-2017



Radicado No 13 001 33 33 007 2019 00127 00

Cartagena de Indias D, T y C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13 001 33 33 007 2019 00127 00
Demandante	Adriana Díaz Consuegra
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal UGPP-
Auto de sustanciación no.	904
Asunto	Admisión

I OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por **ADRIANA DÍAZ CONSUEGRA** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (nulidad y restablecimiento del derecho).

II. CONSIDERACIONES

a. Requisito de procedibilidad.

No es exigible el requisito de procedibilidad consistente en haber intentado la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación en este caso, por tratarse de una demanda cuyas pretensiones giran en torno a derechos irrenunciables, ciertos e indiscutibles, como lo es el dercho a la reliquidacion de la signacion de retiro del actor.

El Consejo de Estado ha considerado que *“la conciliación y la transacción como mecanismos alternativos para la solución de conflictos sólo resultan admisibles en las controversias que giran en torno a derechos inciertos y discutibles razón por la cual, no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 20092, si lo que se quiere discutir es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible”¹*.

b. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A. el cual reza que *“La jurisdiccion de lo contencioso administrativo esta instituida para conocer... Los relativos a la relacion legal y reglamentaria entre los servidores publicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho regimen este administrado por una persona de derecho publico”*. En ese

¹Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., Once (11) De Marzo De Dos Mil Diez (2010). Radicación Número: 25000-23-25-000-2009-00130-01(1563-09). Actor: Fondo De Previsión Social Del Congreso De La Republica. Demandado: Nohrac Peralta Ibáñez





Radicado No 13 001 33 33 007 2019 00127 00

orden corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la anulación de un acto administrativo de contenido particular y concreto, relativo a la relación legal y reglamentaria entre un servidor público y el Estado, y su derecho a la seguridad social.

El Despacho tiene competencia en virtud de que i) por el domicilio del demandante y el último lugar de prestación de servicio fue en el Departamento de Bolívar (art. 156 N°. 3 CPACA), y ii) las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹⁵⁴ No 2 (art. 157 inc. 5° *ibidem*).²

c. Oportunidad para presentar la demanda.

Como se trata de una demanda que se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, se puede interponer en cualquier tiempo según el literal c) del numeral 1° literal c del artículo 164 del CPACA.

d. Sobre la identificación de la parte demandada.

La demandante, interpone la demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**

e. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Examinada la demanda, se observa que la misma cumple los requisitos señalados en los arts. 162 y 163 del CPACA.

De igual forma, fueron acompañados los anexos señalados en el art. 166 del CPACA, incluyendo copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

No es necesario en este tipo de procesos el pago del arancel judicial.

Finalmente el despacho considera necesario dar aplicación a las modificaciones introducidas por la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, que contine el nuevo Código General del Proceso,³ por ser una norma procesal de aplicación inmediata.

I. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

Primero.-ADMITIR la demanda presentada el día 19 Junio de 2019, por **ADRIANA DÍAZ CONSUEGRA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y**

²De acuerdo con el inciso quinto del artículo 157 de la ley 1437 de 2011, Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

³La ley 1564 del 12 de Julio de 2012, fue publicada en el Diario Oficial No 48.489 del 12 de Julio de 2012, y en su artículo 627 relacionado con la vigencia de la norma, señala expresamente que los artículos 610 a 627 entran a regir a partir de la promulgación de la ley. Al revisar las disposiciones mencionadas nos encontramos con que ellas se refieren a la intervención de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO en los procesos que se adelanten contra entidades públicas y las modificaciones a la notificación del auto admisorio de la demanda.



Radicado No 13 001 33 33 007 2019 00127 00

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), en ejercicio del medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Segundo.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**, en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Tercero.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto.- NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante.

Quinto.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Sexto.- Córrese traslado de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este auto. Para tal efecto adviértase que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a su disposición. Será carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s) y al Ministerio Público de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la Secretaría el respectivo oficio, y acreditar ante el Juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Séptimo.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)** dentro del término concedido para contestar la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (inc. 2° parágrafo 1°, art. 175 del CPACA.).

Octavo.- RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ADOLFO E. CONSUEGRA DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
ALFREDO DE JESUS MORENO DIAZ
Juez

Notificación por Estado
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 073 DE HOY A LAS 3:00
15-07-2014
Digitar nombre del secretario
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

emaj

Código: FCA - 002

Versión: 02

Fecha

ina 3 de 4

